



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014105002-2022-00107-00
ACCIONANTE: KENY PAOLA BRICEÑO LARA C.C. 37.512.859
ACCIONADOS: - COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACION DE
COMFENALCO SANTANDER –COESCOM.
-SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL
SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACION, LA SALUD Y LA
SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SINTRACOMFASALUD-

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE TUTELA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **KENY PAOLA BRICEÑO LARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COMFENALCO** y las entidades vinculadas **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, SINTRACOMFASALUD**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, Y AL DE ASOCIACIÓN SINDICAL.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que el 12 de enero de 2021, suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la accionada para desempeñar el cargo de Profesional de Talento Humano, que el 10 de febrero de 2022 le comunicó a su empleador la afiliación a la organización sindical de industria denominado “SINTRACOMFASALUD”, sin embargo, mediante comunicación del 14 de febrero de 2022 el gerente de la demandada le manifestó la inconformidad de pertenecer a la organización sindical al señalar que existe incompatibilidad entre el objeto social de COESCOM y el objeto sindical del referido sindicato.

Señaló, que ese mismo 14 de febrero del año en curso, la accionada en retaliación procedió a dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, aprovechando la facultad prevista en el artículo 64 del C.S.T, en claro detrimento del derecho de asociación sindical, impidiendo su permanencia y participación en el sindicato, adicional a ello, su salario era la única fuente de ingresos con los que contaba, no solo para financiar sus gastos personales, sino igualmente la de su núcleo familiar, pues su cónyuge no tiene un salario fijo. Por último, agregó que el 21 de febrero la patronal efectuó la liquidación de prestaciones sociales, junto con la indemnización por despido injusto, y de la cual no pudo disponer para garantizar su mínimo vital, pues le fue abonado el total del dinero a un crédito de libranza con Comfenalco.

3. PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordene a la accionada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN DE COMFENALCO SANTANDER al reintegro al cargo de profesional de talento humano, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, cotizaciones a la seguridad social.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela contra la pasiva mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, y vinculándose a SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACION, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SINTRACOMFASALUD al presente diligenciamiento para lo de su cargo; corriéndose traslado a cada una de las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

La accionada **COESCOM** dio contestación a la acción de tutela, manifestando que se opone rotundamente a la petición de reintegro, bajo el argumento que la terminación del contrato con la accionante goza de plena validez con fundamento en lo preceptuado en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, atribución que fue concertada desde el 9 de febrero de los corrientes, según prueba aportada con el escrito de contestación.

Frente a los hechos, manifestó que la demandante desde antes del 10 de febrero de este año conocía que la empresa iba a tomar la decisión de rescindir del contrato por estar en trámite su liquidación, lo que conllevó a que de manera imprevista y repentina tomara la decisión de afiliarse a la organización

sindical, con el único fin de impedir una terminación del contrato aduciendo el ejercicio del derecho de asociación.

La organización Sindical, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, LA COMPENSACION, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SINTRACOMFASALUD, guardó silencio pese de haberse notificado en debida forma mediante oficio N° 417 enviado al correo electrónico sinaltracomfa@gmail.com.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la COOPERATIVA COESCOM, han vulnerado los derechos fundamentales al IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, Y AL DE ASOCIACIÓN SINDICAL de KENY PAOLA BRICEÑO LARA, a causa del despido de sus labores efectuado el 14 de febrero de 2022.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra COMFENALCO y la entidad vinculada, en este caso la organización sindical, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante es la ciudad de Bucaramanga y por el tipo de entidades accionadas, corresponde a la competencia de los Juzgados Municipales de esta ciudad.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre KENY PAOLA BRICEÑO LARA actuando a través de apoderado judicial a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales atrás enunciados lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada únicamente por la ex patronal y organización sindical vinculada, de manera tal que, al tener relación directa con el objeto de estas diligencias, están legitimadas para conformar la contraparte de este trámite y emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no

puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue

presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de los seis meses previsto por la Jurisprudencia, pues desde la fecha en que acaeció el despido y la interposición de la acción de tutela no ha transcurrido el referido término, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

6. CASO EN CONCRETO

El problema jurídico que corresponde dilucidar a este Despacho se contrae a determinar si, le asiste razón a la accionante y debe concederse el reintegro laboral junto con el pago de prestaciones sociales y salariales, al señalar que su despido es una represalia ante su afiliación al Sindicato SINTRACOMFASALUD.

Al respecto se debe señalar que dicho cuestionamiento tiene como respuesta denegar el amparo constitucional, por cuanto la acción de tutela es improcedente para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, advirtiéndose que, en el presente caso existe un medio judicial eficaz al alcance de la accionante cual es el proceso ordinario laboral al que debe acudir para deprecar el reintegro solicitado.

Como anteriormente se consignó, dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o que existiendo, estos resulten ineficaces, caso en el cual procederá el amparo de manera definitiva y se concederá de manera transitoria si existe la inminencia de un perjuicio irremediable.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho fundamental en disputa.

De esta manera, no es suficiente que el accionante asevere que se le está causando un perjuicio irremediable, o que el medio judicial ordinario es ineficaz, sino que es indispensable que concrete en qué radica dicho daño, manifieste las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte elementos de juicio que permitan al juez de tutela verificar la existencia de tales elementos, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela pese a existir otro mecanismo judicial.

Descendiendo al caso concreto el Despacho aborda el estudio del asunto puesto bajo su consideración, atendiendo la postura que en tal sentido ha adoptado la Corte Constitucional, al indicar que si bien frente a las solicitudes de reintegro el ordenamiento legal prevé la existencia de mecanismos ordinarios, la acción constitucional se torna procedente cuando el accionante acredite encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, o cuando un sujeto de especial protección constitucional considere lesionados sus derechos fundamentales .

En orden a dilucidar los cuestionamientos planteados resulta oportuno referir que la Corte Constitucional, al revisar la procedencia de la acción de tutela para lograr el reintegro laboral, en sentencia T 177 de 2015, expuso:

“En principio y por regla general, la acción de tutela no procede para tramitar pretensiones relacionadas con contratos de trabajo (por ejemplo, el reintegro y/o el pago de acreencias laborales) o derivadas de convenciones laborales. En estos casos, el juez competente para resolver el asunto es el juez laboral ordinario. Sin embargo, la Corte también ha indicado que es posible que en desarrollo de una relación laboral se hayan menoscabado, no solamente derechos legales derivados del contrato de trabajo, sino también prerrogativas constitucionales de quien se halla bajo situación de subordinación laboral.

En ese último supuesto, se habilita la vía del amparo constitucional con el propósito de hacer cesar la alegada vulneración de los derechos fundamentales o de prevenir su inminente lesión, independientemente de que las pretensiones de la demanda de tutela se encuentren en el fondo relacionadas con el contrato de trabajo o de que se ejecuten en este marco. Lo relevante en tal hipótesis no es el vínculo entre las pretensiones de la acción de tutela y el contrato de trabajo, sino que aquellas persiguen detener una violación a los derechos fundamentales del trabajador. Es ello lo que activa la vía extraordinaria de la acción de tutela,

como mecanismo expedito para remediar prácticas del empleador contrarias a las disposiciones constitucionales.

2.4.6. Desde la Sentencia SU-342 de 1995, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando, más allá de las disputas derivadas de una relación laboral, se esté ante una verdadera vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores. Sobre este particular, dijo la Corporación: “Los conflictos que se originan con motivo del contrato de trabajo, entre los patronos y los trabajadores, pueden implicar la violación de derechos fundamentales de éstos, o el desconocimiento de derechos fundados o que tienen origen en normas de rango legal. Cuando el conflicto atañe a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental su solución corresponde al juez de tutela; en cambio cuando la controversia se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo y naturalmente versa sobre la violación de derechos de rango legal, consagrados en la legislación laboral, su solución corresponde al juez laboral”

Así mismo, en la Sentencia T-340 de 2012, esta Corte reconoció que para el juez laboral ordinario que conoce de la acción de reintegro, de manera individual y desvinculada de una situación de despido, violatoria del derecho fundamental a la asociación sindical, es probable que la terminación de la relación laboral se haya realizado cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley. Para ese juez, no resultará observable el panorama global y la razón detrás de la terminación del contrato de trabajo, pues a través de la acción de reintegro, el conflicto solo se le presenta como una manifestación de la voluntad del empleador ajustada a la ley.

La Corte consideró, entonces, que en casos como el indicado, la acción de reintegro no era idónea para analizar la violación del derecho a la asociación sindical de actor, ya que por esa vía no es posible dilucidar sí, analizadas las condiciones específicas del caso, al lado de otras circunstancias de contexto, resulta afectado una disposición constitucional

Así las cosas, la Corte ha sostenido que las acciones laborales –como la acción de reintegro–, resultan ineficaces para la protección del derecho a la asociación sindical, cuando se está frente a posibles conductas que impliquen la utilización de cualquier medio o sistema que vulnere los derechos constitucionales fundamentales”.

Deviene de lo expuesto, que la acción de tutela procede de manera excepcional para el reintegro laboral cuando la patronal despide con el propósito encubierto de conculcar su derecho fundamental a la asociación sindical, y para ello es necesario la existencia de un perjuicio irremediable, o que los mecanismos de

defensa ordinarios no sean idóneos para obtener la protección de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En el asunto bajo estudio se observa que, la solicitud de tutela se encuentra encaminada a obtener el reintegro laboral, ello bajo el argumento de que la demandada utilizó la potestad legal de despedir sin justa causa al trabajador desconociendo su derecho a la libertad de asociación sindical que, considera, resultó efectivamente afectada como consecuencia de la terminación de la relación laboral, de los cuales no se tiene certeza de que la actora hubiere sufrido de persecución sindical como afirma pues solo hasta el 10 de febrero del año en curso solicitó vinculación a la organización sindical (Formato de afiliación), esto es, dos días después de dar respuesta a la comunicación por parte de la empresa denominada asignación de responsabilidad de Bioseguridad, donde manifiesta su inconformismo de ejercer el cargo de Profesional de Talento Humano, en uno de sus apartes señaló *“Agradezco se revisen los proceso y el manual de descripción de cargos para determinar las actividades que cada trabajador debe realizar, si bien siempre estoy dispuesta a colaborar, tampoco considero adecuado que se asignen actividades que no corresponde al cargo, ni a los procesos, (..)”*.

Este Despacho advierte que la accionante pretende a través de la protección tutelar dejar sin efecto el acto de despido, no obstante, para lo pretendido la actora cuenta con el mecanismo judicial principal establecido por el legislador, como lo es, el proceso ordinario laboral, que permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del aludido despido y a su vez, señalar las causales de inconformidad a lo largo de su desempeño laboral como profesional de Talento Humano, si es que las hay.

Así las cosas, al contar la actora con otro medio de defensa judicial, en principio no se encontraría cumplido el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia del amparo de tutela, por lo que la misma se torna improcedente, dado que la patronal en uso de la facultad resolutoria del artículo 64 del CST dio por terminado el contrato de trabajo cancelando la respectiva indemnización, tal como se advierte de la liquidación aportada por ambas partes.

Todo lo anterior, conlleva a denegar las pretensiones, porque no es el Juez de tutela el llamado a ordenar el reintegro laboral, con razón o sin ella, en cuanto ello le corresponde al Juez natural, es decir el ordinario y no al constitucional, y con la dispensa del tiempo suficiente para el estudio normativo y jurisprudencial que fuere menester, se decida sobre el derecho que reclama la accionante, pues como se estableció la demandada acude a la resolución prevista en el artículo 64 del CST, y la actora por otro lado aduce que su despido

fue con ocasión de su afiliación del Sindicato, por lo que queda la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

No resulta legítimo obviar las alternativas judiciales so pretexto del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado la naturaleza residual y subsidiaria que le es propia, ni justificar la celeridad de la acción para pretermittir los trámites ordinarios *“pues de ser así, las demás vías administrativas y/o judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”*.

Aunado a lo anterior no se acreditó en este asunto la existencia de un perjuicio irremediable, ni que el instrumento ordinario para debatir el derecho al reintegro no sea eficaz, y aunque la accionante aportó registro civil de matrimonio que advierte que contrajo nupcias con Alexander Caicedo Guzmán y es madre de la menor S. C.B, ello *per se* no significa que pueda apartarse de las acciones previstas por el legislador para la defensa de sus derechos a través de la vías generales que el derecho positivo contempla para asuntos como el que trae al escenario constitucional al accionante, en reproches que legítimos o no deben debatirse en el escenario natural y propio cual es el proceso judicial para definir en derecho sobre el reclamo prestacional, debiendo recabar que no se está frente a la existencia del perjuicio irremediable que se caracteriza por ser actual e inminente.

Colofón de lo expuesto la acción de tutela se torna improcedente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **KENY PAOLA BRICEÑO LARA** identificada con C.C. 37.512.859 actuando a través de apoderado judicial, en contra de la accionada COESCUM, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR al sindicato de SINTRACOMFASALUD de la presente acción de tutela, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al tuteante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0469252cdbb2e584d263199f0395f763773c9dc721e1fa74904f721aa55d81

Documento generado en 07/04/2022 01:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>